

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00268 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, en contra del auto calendado 15 de mayo del año en curso, en virtud del cual, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, o de cualquier producto financiero de los diferentes establecimientos bancarios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que, se podrán levantar las medidas cautelares cuando el demandado preste caución que garantice el pago de lo ejecutado y del valor de las costas. Así mismo, previo a la calificación de la demanda, por parte del Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de esta ciudad a través de memorial enviado al canal institucional de ese despacho judicial el 9 de febrero de 2023 08:00, remitió poder conferido para actuar dentro del presente proceso, pidió una copia completa de la demanda para proceder a ejercer su derecho a la contradicción y deprecó que se fijará el valor de la caución, con el fin de impedir la materialización de embargos, conforme al artículo 602 ibídem, monto que el juez debía fijar con prudente juicio, procurando conciliar el derecho a la cautela reconocida por la ley, con el riesgo patrimonial que representa su materialización para quien debe soportarla, respecto del cual se acusó de recibido el mismo día a las 8:02. Pese a lo anterior, el juzgado procedió a decretar las cautelares solicitadas por el extremo activo, razón suficiente por la que se debe revocar la providencia objeto de reproche y, en su lugar, se fije el valor de la caución con miras a impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión

cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 602 ibídem que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**”*, la cual puede ser real, bancaria u otorgadas por compañías de seguros, según lo regulado por el artículo 603 ibídem. (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, de manera preliminar debe reseñarse que no le asiste la razón a la memorista, por cuanto del tenor literal del citado supuesto normativo se colige que no es deber del juez fijar el importe de la reseñada caución, sino que le correspondía al extremo pasivo garantizar su prestación tomando como base el valor por concepto del capital de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. **E96** y **E98**, allegadas como base de recaudo de la acción cambiaria promovida en contra de su poderdante, sin embargo atendiendo la solicitud formulada de manera previa por la parte ejecutada ante el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C al que se le asignó el presente asunto por reparto, de manera primigenia, en el mismo proveído objeto de censura se determinó que *“**deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución impetrada por concepto de capital (\$19'040.000,00.), aumentado en un 50%, esto es, por la suma de \$28'560.000,00, a propósito de impedir la materialización de cautela decretada dentro del proceso de la referencia**”*, puesto que no basta con la simple solicitud para impedir su decreto, pero si su práctica o levantamiento, sin embargo en la hora actual, se advierte que no se ha prestado la reseñada caución. (Se destaca).

En efecto, el ordenamiento jurídico contempla que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”* (artículo 2488 del Código Civil), prerrogativa ampliamente reconocida conforme a las previsiones de inciso primero 1° del artículo 599 del Código General del Proceso *“**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”*, como ocurrió en el presente asunto de manera simultánea a la orden de apremio librada, este despacho judicial mediante auto adiado 15 de mayo del año en curso, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, o de cualquier producto financiero de los establecimientos bancarios, cautela regulada en el numeral 10° del artículo 593, de lo que se colige que ningún

reproche merece la actuación desplegada por este estrado judicial (Se resalta).

Así las cosas, sin mayores reparos se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 15 de mayo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 51 hoy **19/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd3447d7c79203f1bfead89e9932c0d8025e2c5b7fc53ad40f5783b20122d7**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>